

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, la presente demanda para resolver sobre su admisión, Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 21 de abril de 2022

**María del Carmen Lozada Uribe**  
**Secretaria**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**SANTIAGO DE CALI**

---

Santiago de Cali, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto:	859
Actuación :	Divorcio Matrimonio Civil
Demandante :	Cindy Paola Montoya Arango
Demandado:	Gustavo Adolfo Herrera Torres
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00125-00
Providencia:	Auto que inadmite la demanda.

Revisada la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la señora CINDY PAOLA MONTOYA ARANGO, a través de apoderada judicial en contra del señor GUSTAVO ADOLFO HERRERA TORRES, presenta las siguientes falencias que incide en su admisión:

1. Se debe aclarar el poder conferido y la demanda toda vez que en el poder se indica una sola causal y en la demanda dos del art. 154 del Código Civil.
2. Debe aclarar el lugar de residencia y/o notificación del demandado toda vez que en el poder se informa que el demandado reside en esta ciudad y en la demanda se indica que reside en Estados Unidos de Norteamérica e igualmente se dice que reside en Bugalagrande.
3. Se indica en la demanda como canal digital del demandado, [lfperezcortes@gmail.com](mailto:lfperezcortes@gmail.com) -, pero no se allegaron las evidencias correspondientes - constancia o certificación- de cómo se obtuvo ese canal digital. – Art. 08 inc.-1 Dcto 806/2020-.
4. En cuanto a la solicitud de pruebas de oficio debe agotar el requisito establecido en el art. 173 del C.G.P., en concordancia con el art. 78 ibidem.
5. No se allego con la demanda los certificados de tradición de las motocicletas de las secretarías de movilidad en la que se encuentran registradas, y de las cuales se solicita medida cautelar.

6. No se indicó en el acápite de notificaciones la dirección de notificación y/o residencia física de la demandante la cual debe ser diferente a la de la apoderada judicial. - numeral 10 art. 82 C.G.P. Y ART. 6 del Decreto 806 de junio de 2020.
7. Se requiere a la gestora judicial para sustituya el poder a ella conferido, toda vez que se observa que la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se encuentra sancionada hasta el día 24 de mayo del corriente año, es por ello que este despacho se abstendrá de reconocerle personería.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

**RESUELVE:**

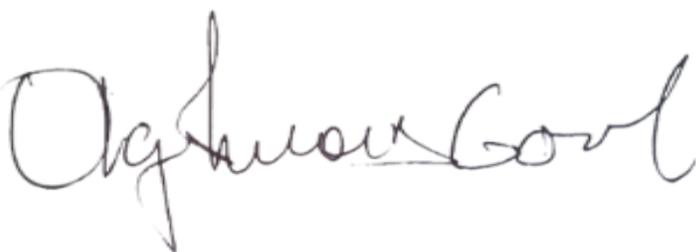
**PRIMERO:** INADMITIR la demanda.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** ABSTENERSE de reconocer personería por lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

**OLGA LUCIA GONZALEZ**